

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 073

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2022-00014-00
CAUSANTE: Pedro Antonio Vásquez Noreña.
INTERESADAS: María Inés Vásquez de Murillo y Otras.

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la demanda de apertura de proceso de Sucesión Intestada del causante PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ VALENCIA, presentada por las señoras MARÍA INÉS VÁSQUEZ DE MURILLO, ANA DEIBA VÁSQUEZ SOTO Y MARÍA ASCENETH VÁSQUEZ DE GÓMEZ, por medio de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretende el Apoderado Judicial de las demandantes:

- Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ VALENCIA, quien falleció el día 3 de febrero de 1983 en este municipio de Aranzazu Caldas su último domicilio.
- Se declare a las señoras MARÍA ASCENETH VÁSQUEZ DE GÓMEZ, ANA DEIBA VÁSQUEZ SOTO Y MARÍA INÉS VÁSQUEZ DE MURILLO como herederas legítimas del causante conforme a lo dispuesto en el artículo 1045 del C. Civil.

- Se decrete la elaboración de la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.
- Que se notifique a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás entidades competentes.
- Que se cite y emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.
- Que se les adjudique a sus poderdantes lo que les corresponde en la sucesión de acuerdo con el inventario de bienes que obra en el expediente.

Como pruebas se anexan las relacionadas por el citado profesional en el acápite de pruebas.

Para resolver se **C O N S I D E R A**

El código General del Proceso en su Título único, capítulo Primero al referirse a la demanda y su contestación establece:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. ...

(...)

11. Los demás que exija la ley.

(...)" (Subrayados y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, el mismo Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales.

2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2022- 00014-00

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

De acuerdo con lo anterior, observa el suscrito que no se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales que se exigen para su procedencia.

El apoderado de la parte demandante manifiesta solamente que las señoras MARÍA ASCENETH VÁSQUEZ DE GÓMEZ, ANA DEIBA VÁSQUEZ SOTO Y MARÍA INÉS VÁSQUEZ DE MURILLO recibirán notificaciones en la siguiente dirección carrera 33 Nro 49. D 51 de la ciudad de Manizales, Cel. 3002103845 y correo electrónico jorgefs.0419@gmail.com Considera éste judicial que no es suficiente, dado que, si en el trámite de la presente demanda se necesitare hacerle alguna notificación personal a las interesadas no tienen una dirección personal para dirigirles la comunicación, o en caso de que el poder sea sustituido, entre otros muchas circunstancias que se pueden presentar.

El Decreto 806 de 2020 establece:

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda. (...)" (Resaltas fuera del texto).

Se omite de igual forma, el indicarse si se conocen otros herederos y en caso positivo cuál es su nombre y dirección o en su defecto la afirmación bajo la gravedad del juramento que se desconocen, en sintonía con el art. 488 num. 3 del CGP, con el fin de proceder al emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con lo establecido en el art. 490 del C.G.P.

Se refiere el Despacho a más hijos o la cónyuge supérstite de quienes no se dice nada y respecto de los cuales debe haber completa claridad.

El respectivo acápite se menciona al señor DARIAN VASQUEZ ARIAS quien podría ser susceptible de ser reconocido como heredero, pero no se aporta su registro civil de nacimiento, no se dice con fundamento en qué podría ser reconocido como tal.

Además deberá aportar en físico y copia expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aranzazu Caldas y Notaría de Salamina Caldas, los registros civiles de nacimiento de las personas que menciona como herederas, pues las copias impresas por el Despacho y tomadas de las aportadas a través del correo electrónico del Despacho no son lo suficientemente claras y legibles.

Por último deberá dar claridad el citado profesional a los nombres correctos de las personas que otorgaron poder y dicen ser herederos legítimos en el presente proceso de sucesión intestada, pues mientras que se refiere a **MARÍA ASCENETH VÁSQUEZ DE GÓMEZ**, **MARÍA INES VÁSQUEZ DE MURILLO** y **ANA DEIBA VÁSQUEZ SOTO**, en los registros civiles de nacimiento se percibe ante lo poco legible los nombres de **MARÍA SENET VASQUEZ SOTO**, **ANA BEIBA VÁSQUEZ SOTO** y **MARÍA INÉS VÁSQUEZ SOTO**, personas diferentes.

Finalmente se quiere dejar constancia que el Decreto 806 de 2020 establece que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

Se tiene que verificada la información del libelo, lo que se demuestra con la constancia anexa, el citado profesional no figura como abogado en el respectivo registro y, por consiguiente la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, jorgefs.0419@gmail.com, no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA); por lo que deberá proceder a ello.

Finalmente y con respecto a la solicitud de Inscripción de la demanda en el folio de matrícula Nro. 118-4850, considera este judicial que ello no es procedente, por cuanto la norma no la contempla para esta clase de procesos; se le sugiere al citado profesional acogerse a lo preceptuado en el artículo 480 del C.G.P, si lo considera pertinente. En sentir de este judicial, la norma invocada por el citado profesional refiere a las medidas cautelares en proceso declarativos, lo que de acuerdo con el artículo 368 de la misma disposición procesal, su trámite se establece a todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, como si ocurre con esta clase de procesos de sucesión. (Sección Tercera, Título I capítulo primero y Ss. del C. G. P.), ni se

encuentra dentro de los procesos enunciados en el artículo 592 de la misma disposición procedimental.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARÁNZAZU CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de apertura de proceso de Sucesión Intestada del causante PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ VALENCIA, presentada por las señoras MARÍA ASCENETH VÁSQUEZ DE GÓMEZ, MARÍA INES VÁSQUEZ DE MURILLO y ANA DEIBA VÁSQUEZ SOTO, por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Al doctor JORGE IVAN FRANCO SALGADO, abogado en ejercicio, con T. P. Nro 344545 del C.S.J y cédula de ciudadanía Nro 1.053.839.654, se le reconoce personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación de las poderdantes, en los términos del memorial poder conferido.

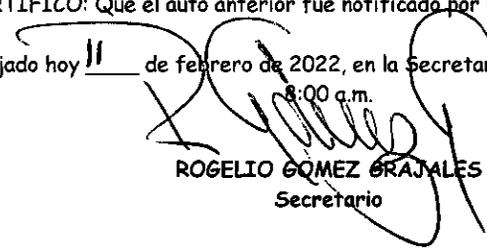
CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

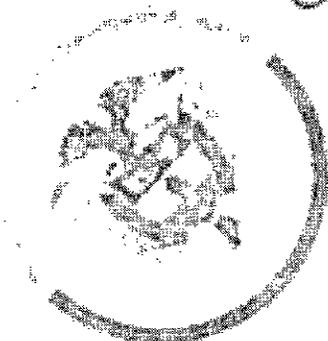


Notifíquese y Cúmplase

Demanda Sucesión Intestada
Radicado 2022- 00014-00

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 12
Fijado hoy 11 de febrero de 2022, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

1053839654

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
0 - 0 de 0 registros				
				<input type="button" value="anterior"/> <input type="button" value="1"/> <input type="button" value="siguiente"/>

PÁGINAS DE CONSULTA

[Gobierno en Línea \(http://www.gobiernoenlinea.gov.co\)](http://www.gobiernoenlinea.gov.co)
[Fiscalía \(http://www.fiscalia.gov.co\)](http://www.fiscalia.gov.co)
[Medicina Legal \(http://www.medicinalegal.gov.co\)](http://www.medicinalegal.gov.co)
[Cumbre Judicial \(http://www.cumbrejudicial.org\)](http://www.cumbrejudicial.org)
[iberIUS \(http://www.iberius.org\)](http://www.iberius.org)
[e.justicia \(https://e-justice.europa.eu/home.do\)](https://e-justice.europa.eu/home.do)
[Unión Europea \(http://www.europa.eu/index_es.htm\)](http://www.europa.eu/index_es.htm)
[Contratos \(http://www.contratos.gov.co\)](http://www.contratos.gov.co)
[Hora Legal \(http://www.horalegal.sic.gov.co\)](http://www.horalegal.sic.gov.co)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
 Piso 4
 Bogotá Colombia

